

"REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS PARA LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y AGROAMBIENTAL"

ACUERDO N° 109/2015
CONSEJO DE MAGISTRATURA

VISTOS: El proyecto de "**Reglamento de Régimen Disciplinario para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental**" lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Judicial N° 025 y el Acuerdo N° 75/2013, emitido por la Sala Plena del Consejo de la Magistratura,

CONSIDERANDO I. Que, la Constitución Política del Estado, en forma expresa ha dispuesto a través del párrafo I del Artículo 193, que: "*El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas*", disposición que está en total correspondencia con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 195 de la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano, cuando señala que es atribución del Consejo de la Magistratura: "*Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces y personal auxiliar (...) del Órgano Judicial*".

② Qué, a su vez el Artículo 9 y párrafo I del Artículo 164, ambos de la Ley N° 025 señalan que: "*Las servidoras y servidores de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas están sujetas al régimen disciplinario establecido en esta ley. Su ejercicio es responsabilidad del Consejo de la Magistratura*".

Qué, la Constitución Política del Estado y la Ley N° 025, establecen que el responsable de régimen disciplinario del Órgano Judicial, es el Consejo de la Magistratura, es en ese marco se ha procedido a su implementación y adecuación, es así que en fecha 29 de Junio 2012, luego de la convocatoria, selección, designación se posesiono a los Jueces Disciplinarios y su respectivo personal de apoyo en cada uno de los nueve Distritos Judiciales del Estado Plurinacional de Bolivia, como también se ha implementado el respectivo Reglamento de Procesos Disciplinarios para las Jurisdicciones Ordinaria y Agroambiental mediante Acuerdo No 165/2012, el cual en la gestión 2013 fue enriquecido y mejorado con los aportes de los jueces disciplinarios y del personal de Sala Disciplinaria, modificándose el mismo mediante Acuerdo No 75/2013 de 23 de Abril de 2013.

Qué, de la misma manera, es evidente que el legislador a través de la Ley del Órgano Judicial N° 025, define la normativa sustantiva necesaria, misma que identifica y clasifica las conductas consideradas como faltas disciplinarias, leves, graves y gravísimas. Sin embargo en virtud a que la normativa procedimental disciplinaria no es lo suficientemente clara y precisa, en cuanto se refiere a determinados aspectos de la dinámica procesal, surge en consecuencia la necesidad imperativa que el Pleno del Consejo de la Magistratura apruebe un nuevo Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, mediante el cual se otorgue seguridad jurídica, tanto al sujeto activo como al sujeto pasivo, y se asegure una correcta impartición de justicia.

CONSIDERANDO II. Que, por imperio del numeral 5, párrafo I del Artículo 183, de la Ley N° 025, concordado con el numeral 3 del Artículo 182 de la referida norma legal, el Pleno del Consejo de la Magistratura, tiene plena competencia para aprobar mediante Acuerdo la normativa reglamentaria necesaria para dar funcionalidad al nuevo Régimen Disciplinario; en virtud de estos antecedentes, la Sala Disciplinaria

del Consejo de la Magistratura presenta para consideración del Pleno del Consejo de la Magistratura, el "Proyecto de Reglamento de Régimen Disciplinario Para Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental".

Que, el Informe Legal UNAJ No 283/2015 de 30 de Septiembre de 2015, recomienda la aprobación del proyecto de Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental y; luego de revisar el contenido del referido proyecto de reglamento, analizado sus alcances y su pertinencia en la actual coyuntura jurídica, social e institucional, con el objeto de dar funcionalidad, dentro los niveles de eficiencia, eficacia y economía al nuevo Régimen Disciplinario, que imperativamente debe ser operativizado por los Jueces Disciplinarios o Tribunales Disciplinarios en cada uno de los nueve Distritos Judiciales del Estado Plurinacional de Bolivia, en primera instancia y por la Sala Disciplinaria como Tribunal de Segunda Instancia; el Pleno del Consejo de la Magistratura ha visto por conveniente considerar el presente proyecto de **"Reglamento de Régimen Disciplinario para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental"**.

POR TANTO:

Enmarcados en lo previsto por el parágrafo I del Artículos 193 y numeral 2 del Artículo 195 de la Constitución Política del Estado, lo previsto en el numeral 5, parágrafo I del Artículo 183 y numeral 3 del Artículo 182 de la Ley del Órgano Judicial, la Sala Plena del Consejo de la Magistratura,

ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar el "Reglamento de Régimen Disciplinario para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, en sus seis títulos, capítulos y ciento diecisiete artículos, como sus disposiciones finales, abrogatorias y derogatorias, que formara parte del presente Acuerdo:

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ÓRGANO JUDICIAL

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

"REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS PARA LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y AGROAMBIENTAL"

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO, ALCANCE, NATURALEZA Y FUNDAMENTO**

Artículo 1.- (OBJETO)

Este reglamento describe el procedimiento disciplinario para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Magistratura prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Judicial.

Artículo 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Las disposiciones de este reglamento son de aplicación obligatoria en todos los procesos disciplinarios que se instruyan contra las servidoras y los servidores judiciales, como contra los ex servidores judiciales de la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, excepto las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo y del Tribunal Agroambiental, así como los Consejeros de la Magistratura, conforme establecen el párrafo I del Artículo 193, numeral 2 del Artículo 195 de la Constitución Política del Estado; el Artículo 9, párrafo I del Artículo 164, párrafo I del Artículo 183, párrafos I y III del Artículo 184, Artículos 186 al 188 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

Artículo 3.- (NATURALEZA)

La naturaleza del proceso disciplinario es correctiva y sancionadora, cuyo trámite es sumario.

Artículo 4.- (POTESTAD DISCIPLINARIA)

Consiste en la potestad autónoma, de conocer y sancionar toda acción u omisión que se encuentre determinada como falta disciplinaria en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5.- (FUNDAMENTO JURÍDICO Y NORMAS DE CONDUCTA)

Por disposición expresa del numeral 2 del Artículo 195 de la Constitución Política del Estado, el Consejo de la Magistratura tiene competencia disciplinaria al interior del Órgano Judicial, mandato que tiene concordancia con el numeral 3 del Artículo 182 y párrafo I del Artículo 183 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

CAPÍTULO II DEFINICIONES y PRINCIPIOS

Artículo 6.- (DEFINICIONES).-

- a) **Órgano Judicial.**- Se utilizará el término "Órgano Judicial" para referirse al conjunto de entes conformado por el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Dirección Administrativa y Financiera y Escuela de Jueces del Estado.
- b) **Proceso Disciplinario.**- Es el conjunto de actos procesales disciplinarios internos, destinados a conocer la verdad material de los hechos, emergentes de la presunta comisión de una falta disciplinaria.
- c) **Falta disciplinaria.**- Es toda conducta que por acción u omisión contravenga alguno de los numerales contenidos en los Artículos 186, 187 ó 188 de la Ley del Órgano Judicial, o cualquier otra norma legal expresa y vigente.
- d) **Disciplinado.**- El servidor descrito en los alcances del Artículo 2 del presente cuerpo procesal normativo, a quien se le atribuye la comisión de la falta disciplinaria.

- e) **Denunciante.**- Cualquier persona particular, colectiva o servidor público que se sienta afectado por la presunta comisión de una falta disciplinaria.
- f) **Denuncia.**- La denuncia es un acto del proceso disciplinario por el cual se pone en conocimiento de los jueces disciplinarios hechos catalogados como presuntas faltas disciplinarias.
- g) **Juez Disciplinario.**- Servidor público perteneciente al área administrativa del Órgano Judicial, dependiente del Consejo de la Magistratura, tiene competencia privativa para resolver en primera instancia denuncias interpuestas contra los sujetos pasivos identificados en este reglamento, por la presunta comisión de alguna de las faltas disciplinarias contenidas en la Ley del Órgano Judicial u otra prevista en la norma legal vigente. En el caso de las faltas gravísimas forma parte del Tribunal Disciplinario.
- h) **Tribunal Disciplinario.**- Tribunal colegiado competente para resolver en primera instancia las denuncias por la presunta comisión de faltas gravísimas.
- i) **Sala Disciplinaria.**- Tribunal de Segunda Instancia conformada por dos Consejeros de la Magistratura.
- j) **Autoridad Disciplinaria.**- Se utiliza este término para identificar al Juez Disciplinario, a los miembros del Tribunal Disciplinario, como a los del Tribunal Disciplinario de última instancia.

Artículo 7.- (PRINCIPIOS GENERALES DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO).-

- I. **Principios de Legalidad y Tipicidad.** Las sanciones establecidas en el régimen disciplinario solo podrán ser aplicadas por la autoridad competente. Ningún servidor judicial jurisdiccional podrá ser sancionado disciplinariamente sin que la falta y la sanción aplicable se hallen determinadas en una disposición normada con anterioridad a la acción u omisión que la motive. Las sanciones no serán susceptibles de aplicación análoga. No se harán interpretaciones extensivas para sancionar al disciplinado.
- II. **Principio de Proporcionalidad.** La imposición de las sanciones deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constituido como falta disciplinaria y la sanción aplicada.
- III. **Principio de Responsabilidad.** Solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de faltas disciplinarias las y los servidores judiciales jurisdiccionales que resulten responsables de los mismos. La responsabilidad disciplinaria no excluye las responsabilidades civil y penal que pudieran derivar de los mismos hechos.

La pérdida de la condición de sujeto disciplinado no libera de la responsabilidad civil o penal contraída por faltas cometidas durante el tiempo en que se ostentó aquélla.

- IV. **Principio de Igualdad.** En el ejercicio de la potestad disciplinaria, las y los servidores judiciales jurisdiccionales serán tratados sin discriminación alguna por razones de género, preferencias políticas, religión, raza, condición social,

orientación sexual o por cualquier otro motivo que vulnere el principio constitucional de igualdad ante la ley.

- V. **Principio de Presunción de Inocencia.** Se presume la inocencia de las y los servidores judiciales jurisdiccionales, hasta tanto no hayan sido sancionados por resolución dictada en el correspondiente proceso disciplinario, sin perjuicio de las medidas precautorias de urgencia adoptadas por la Jueza Disciplinaria o el Juez Disciplinario que conociere el caso.
- VI. **Principio de Non bis in Idem.** Ningún servidor judicial jurisdiccional será sometido a un procedimiento disciplinario, ni sancionado disciplinariamente más de una vez por el mismo hecho. La sanción disciplinaria es independiente de la penal.
- VII. **Principio de Verdad Material.** La autoridad disciplinaria deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los sujetos procesales.
- VIII. **Principio de Informalismo.** La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte de los sujetos procesales, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento disciplinario.

En el procedimiento disciplinario se garantiza el derecho-garantía-principio del debido proceso, el derecho a la defensa y a una justicia pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, de conformidad con la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Convenios, Tratados y normativa internacional sobre derechos humanos.

CAPÍTULO III NORMAS COMUNES

Artículo 8.- (OMISIÓN, CONTRADICCIÓN Y AMBIGÜEDAD DE NORMAS)

En caso de omisión, contradicción, ambigüedad de normas o vacíos sustantivos o procedimentales, se aplicarán los principios de derecho contenidos en este reglamento, la norma superior vigente emitida por autoridad competente, siendo aplicable lo previsto en los Artículos 13, 256 y 410 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 9.- (REGISTRO DE LAS RESOLUCIONES)

- I. Los juzgados disciplinarios, anualmente formarán un archivo físico y digital de todas las resoluciones disciplinarias que adquirieron firmeza, clasificándolas por el tipo de falta, sanción y ejecución de la sanción impuesta a la disciplinada o disciplinado.
- II. Los juzgados disciplinarios, anualmente formarán un archivo físico y digital, acreditando la dinámica procesal de los juzgados, que contendrá mínimamente la identificación de las partes, tipos de faltas, la etapa procesal en que se encuentren, forma en la que llegaron a concluir, si los mismos fueron objeto de impugnación, si se presentaron incidentes de inconstitucionalidad concreta, acciones de amparo constitucional, etc. Independiente de su registro en el sistema informático de seguimiento.

- III. Un resumen de este archivo digital deberá remitirse cada dos meses a la oficina de Seguimiento de Procesos Disciplinarios dependiente de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura en formato digital, labor que estará a cargo y bajo responsabilidad de la o el Secretario del Juzgado Disciplinario. Este trabajo estará supervisado por la Jueza Disciplinaria o el Juez Disciplinario.
- IV. Todas las resoluciones que contengan una sanción disciplinaria que adquiera firmeza, deberán registrarse en el sistema informático creado e implementado por el Consejo de la Magistratura, y el perteneciente a la Contraloría General del Estado Plurinacional. Asimismo, por Secretaría del Juzgado Disciplinario deberá remitirse una copia de la resolución que adquirió firmeza a la Unidad de Escalafón del Órgano Judicial, Recursos Humanos del Distrito Judicial, Secretaria de la Sala Disciplinaria y a la Contraloría General del Estado Plurinacional.

Artículo 10.- (FORMACIÓN DEL CUADERNO PROCESAL DISCIPLINARIO)

- I. De toda denuncia se formará un cuaderno procesal disciplinario debidamente ordenado, para el examen de las partes, para quien tuviere y acreditare interés legítimo en el mismo.
- II. A tiempo de remitir el cuaderno procesal disciplinario en original o algún legajo respectivo a la Sala Disciplinaria, la o el Secretario del Juzgado corroborará que se encuentre adecuadamente ordenado, foliado y con las piezas procesales completas, bajo responsabilidad administrativa. Evidenciándose el incumplimiento de lo dispuesto, la o el Secretario de la Sala Disciplinaria, dispondrá la devolución del cuaderno disciplinario, para que sea subsanado y simultáneamente remitirá informe escrito a Presidencia de la Sala Disciplinaria.

Artículo 11.- (DESGLOSE)

El desglose de documentos originales que fueron presentados por las partes, deberán ser solicitados por escrito y ser expresamente autorizados por la Jueza Disciplinaria o el Juez Disciplinario en el plazo máximo de 24 horas de ingresada la solicitud a despacho.

Artículo 12.- (CONFLICTO DE COMPETENCIAS)

En caso de surgir conflicto de competencias entre jueces o tribunales disciplinarios, cualquiera de los jueces involucrados, mediante resolución motivada, deberá remitir el cuaderno disciplinario en cuestión a la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, para que resuelva dicho conflicto.

Si el conflicto de competencias se rechazare por infundado se remitirán antecedentes ante la Autoridad Sumariante para los fines que en ley correspondan.

La Sala Disciplinaria resolverá el conflicto de competencias planteado, por su turno y dentro el termino de 3 días de sorteado el cuaderno disciplinario.

Artículo 13.- (COMPUTO DE PLAZOS)

- I. Los plazos son improrrogables y perentorios, salvo disposición contraria de este Reglamento.

- II. Los plazos que se computaran de momento a momento comienzan a correr a partir del primer momento hábil que tenga lugar la citación o notificación del acto procesal. Salvo disposición expresa.
- III. Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente hábil de practicada la notificación y vencerán el último día hábil señalado.
- IV. Los plazos sólo se suspenderán durante las vacaciones judiciales; y podrán declararse en suspenso por circunstancias de fuerza mayor debidamente fundamentadas que hagan imposible el desarrollo del proceso.
- V. El Juez o Tribunal Disciplinario, de oficio o a pedido de parte y siempre por motivos fundados, podrá habilitar días y horas extraordinarias para el cumplimiento de sus fines.
- VI. Son días hábiles y horas hábiles, los determinados en los parágrafos I y II del Artículo 123 de la Ley N° 025.

Artículo 14.- (PLAZO PARA APELAR)

El plazo fatal y perentorio, para apelar es de cinco días hábiles computables a partir de la notificación con la resolución definitiva. Este plazo fenecerá transcurrido el término concedido, a la misma hora y minuto en la que fue notificado.

El plazo para apelar es individual a cada una de las partes.

La apelación efectuada por alguna de las partes suspende la declaratoria de firmeza de la resolución definitiva, respecto a los demás interesados.

Artículo 15.- (PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN)

Procederá el recurso de apelación contra toda resolución que ponga fin al proceso disciplinario en primera instancia.

En la interposición del recurso de apelación se deberá fundamentar los agravios sufridos.

Artículo 16.- (RESOLUCIONES APELABLES)

Son resoluciones apelables en el efecto suspensivo:

- a) Rechazo a la denuncia.
- b) Resolución definitiva de prescripción y/o cosa juzgada.
- c) Resolución que desestime la denuncia por falta gravísima.
- d) Resolución de primera instancia que declare probada o improbadamente la denuncia.

Artículo 17.- (MUTACIONES Y REVOCACIONES)

El Juez, Tribunal o Sala Disciplinaria hasta antes de la notificación con la resolución definitiva, podrá corregir de oficio algún error formal, siempre que no modifique lo sustancial de la decisión.

Artículo 18.- (SUSPENSIÓN DE PLAZOS)

En forma excepcional y motivada la Jueza Disciplinaria o el Juez Disciplinario, el Tribunal Disciplinario o la Sala Disciplinaria podrán aplicar las reglas del Artículo 124 de la Ley N° 025. También se suspenderán los plazos procesales por: caso fortuito, licencias, baja médica que no exceda los 3 días, declaratoria en comisión, extremos que constarán en el cuaderno disciplinario.

Artículo 19.- (RENUNCIA O CESACIÓN)

La renuncia o cesación de la disciplinada o el disciplinado, no impedirá que se continúe con la tramitación de la causa.

Artículo 20.- (INCUMPLIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN)

Una vez que la resolución definitiva adquiera firmeza, la o el Encargado de Recursos Humanos del Distrito dependiente del Consejo de la Magistratura deberá ejecutar la sanción disciplinaria impuesta a la o al disciplinado en el plazo máximo de tres días hábiles, computables a partir de su legal notificación. El incumplimiento de esta obligación implicará responsabilidades previstas en el ordenamiento legal vigente.

Artículo 21.- (OBLIGACIÓN DE RESPETO Y DECORO)

El Juez o Tribunal Disciplinario velará por el respeto y decoro, debiendo rechazar toda conducta o escrito que contenga expresiones ofensivas.

Artículo 22.- (FACULTAD COERCITIVA DEL JUEZ O TRIBUNAL DISCIPLINARIO)

El juez o Tribunal tendrá facultad para imponer el orden adecuado en cuanta diligencia hubiera lugar a realizarse, recurriendo en su caso al auxilio de la fuerza pública.

Artículo 23.- (CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES)

Las resoluciones emergentes del proceso disciplinario, serán fundamentadas. Expresarán los motivos de hecho y derecho en que basan sus decisiones, como el valor otorgado a los medios de prueba.

Artículo 24.- (INDICIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL)

Si durante la substanciación del proceso disciplinario se advirtiesen indicios de responsabilidad civil y/o penal se remitirá el legajo o copia legalizada de todo lo actuado al Encargado Distrital del Consejo de la Magistratura para los fines que en ley correspondan, bajo responsabilidad administrativa.

Artículo 25.- (INFORMES)

Todo informe será solicitado dentro el término probatorio de la etapa investigativa, el mismos deberá coadyuvar al cumplimiento del principio de verdad material.

Este informe será puesto en conocimiento de los sujetos procesales, para que se pronuncien dentro el término de dos días computables a partir de su notificación. Con o sin respuesta el proceso disciplinario continuara su tramitación conforme lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 26.- (SANCIONES)

- I. Conforme el Artículo 208 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, las sanciones previstas para las diferentes faltas disciplinarias son las siguientes.
 1. La sanción por una falta leve, en virtud a sus atenuantes o agravantes, será de amonestación escrita o multa hasta el 20% del haber de un mes.
 2. La sanción por una falta grave, dependiendo de sus atenuantes o agravantes, será suspensión del ejercicio de sus funciones de uno a seis meses, sin goce de haberes.
 3. La sanción por la comisión de faltas gravísimas, será destitución del cargo.
- II. El concurso ideal, se produce cuando el disciplinado o la disciplinada incurre con una sola acción u omisión en más de una falta disciplinaria, que no se excluyan entre sí, pudiendo ser leve, grave o gravísima. En estos casos se impondrá la máxima sanción prevista para la falta disciplinaria más grave.
- III. La concurrencia de diferentes faltas disciplinarias con actos o hechos que tengan conexitud y sean denunciados en forma conjunta, serán sancionadas a través de una sola resolución definitiva, que declare probada o improbada en forma individual cada una de las faltas. La sanción debe ser una sola y dependiendo la gravedad de todas las faltas, deberá imponerse la sanción máxima correspondiente a la falta disciplinaria más grave.

Artículo 27.- (IMPROCEDENCIA DEL RETIRO DE DENUNCIA)

Presentada la denuncia verbal o escrita, no se admitirá el retiro de la misma, debiendo proseguirse con la tramitación del proceso.

Artículo 28.- (DEL DESISTIMIENTO)

- I. En primera instancia, por las características propias de los procesos disciplinarios, el desistimiento del denunciante, se lo admitirá sólo con referencia a su acción, consiguientemente se continuará con el proceso disciplinario hasta su conclusión.
- II. En segunda instancia, hasta antes de emitirse la resolución definitiva, se admitirá el desistimiento del recurso de apelación, no siendo necesario correr traslado, en cuyo caso la Sala Disciplinaria dispondrá la firmeza de la resolución de primera instancia, salvo que exista doble recurso.

Artículo 29.- (IMPROCEDENCIA DE COSTAS PROCESALES)

En el proceso disciplinario no corresponde el pago de costas procesales.

CAPÍTULO IV EXCEPCIONES E INCIDENTES

Artículo 30.- (DE SU PROCEDIMIENTO)

- I. Por la característica y naturaleza propia del proceso disciplinario no se admiten excepciones e incidentes, salvo las excepciones de prescripción y cosa juzgada.

- II. Las excepciones de prescripción y la de cosa juzgada serán presentadas por el interesado ante la autoridad competente en el plazo establecido para la presentación del informe escrito circunstanciado.
- III. La prescripción y la cosa juzgada, para su procedencia, deberán ser tramitadas conforme a las siguientes reglas:

1. Prescripción

- a) La responsabilidad disciplinaria prescribe a los dos años, computables a partir del día en que se cometió la falta.
- b) Este plazo se interrumpe con la citación a la o al disciplinado con el auto de admisión de la denuncia disciplinaria.
- c) La prescripción no procede de oficio, sino a solicitud escrita de la parte interesada.

2. Cosa Juzgada

- a) Esta excepción se promoverá por la parte interesada con la presentación de la resolución disciplinaria que adquirió firmeza, y en la que exista identidad de sujetos, objeto y causa.

Artículo 31.- (RESOLUCIÓN)

- I. Promovida la excepción de prescripción y/o cosa juzgada, se dispondrá su traslado al denunciante, si corresponde, para que esta sea respondida en el plazo de tres días computables a partir de su notificación.
- II. Con la respuesta o sin ella, dentro los tres días subsiguientes al vencimiento del plazo, la Jueza Disciplinaria o el Juez Disciplinario resolverá de manera fundamentada la excepción.
- III. Declarada probada la excepción de prescripción y/o cosa juzgada, el proceso disciplinario concluirá, disponiéndose el archivo de obrados, en relación al caso concreto.
- IV. Declarada improbada la excepción de prescripción y/o cosa juzgada, el proceso disciplinario proseguirá.
- V. La resolución que declara improbada una excepción de prescripción y/o cosa juzgada solo puede ser apelada juntamente con la eventual apelación a la resolución disciplinaria de primera instancia.

TÍTULO II DEL JUEZ O LA JUEZ DISCIPLINARIO Y SU PERSONAL DE APOYO

CAPÍTULO I DEL JUEZ O LA JUEZ DISCIPLINARIO REQUISITOS, DESIGNACIÓN, OBLIGACIONES

Artículo 32.- (REQUISITOS)

- I. Para postular al cargo de Jueza o Juez Disciplinario, además de los requisitos establecidos en el Artículo 18 de la Ley del Órgano Judicial, se requerirá:

1. Que el postulante posea título en provisión nacional de Abogado, con una antigüedad mínima de seis años.
 2. Que haya desempeñado con honestidad y ética funciones judiciales, profesión de abogado o docencia universitaria, durante al menos seis años.
 3. Que no tenga militancia política, ni pertenezca a ninguna agrupación ciudadana al momento de postularse.
- II. El Pleno del Consejo de la Magistratura, reglamentará todos los procedimientos para preseleccionar a los postulantes.

Artículo 33.- (SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y PERMANENCIA)

- I. El Pleno del Consejo de la Magistratura convocará, seleccionará y designará a los Jueces Disciplinarios necesarios, en los nueve Distritos Judiciales del Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. Las Juezas y Jueces Disciplinarios permanecerán en sus funciones previa evaluación de desempeño realizada por la Dirección Nacional de Recursos Humanos en coordinación con la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura.

Artículo 34.- (OBLIGACIONES DEL JUEZ DISCIPLINARIO)

El Juez Disciplinario, debe cumplir con las siguientes obligaciones generales:

1. Cumplir con la Constitución Política del Estado y las Leyes.
2. Cumplir con acuerdos y resoluciones emitidos por el Pleno del Consejo de la Magistratura.
3. Realizar el seguimiento a la Unidad de Recursos Humanos del distrito judicial a objeto de corroborar la ejecución de los fallos disciplinarios ejecutoriados, e informar a la Presidencia de la Sala Disciplinaria.
4. En caso de identificar indicios de faltas gravísimas, conformar los Tribunales Disciplinarios.
5. Excusarse en caso de estar comprendido en alguna de las causales previstas en el presente reglamento.
6. Remitir cada dos meses a la oficina de Seguimiento de Procesos Disciplinarios dependiente de la Sala Disciplinaria, informe de las resoluciones de primer grado que adquirieron firmeza, de resoluciones impugnadas y demás actividades o funciones propias de los juzgados disciplinarios.
7. Velar que el personal de apoyo del Juzgado Disciplinario, cumpla las obligaciones inherentes a sus competencias y funciones.
8. Hacer conocer al Pleno del Consejo de la Magistratura, con copia a Sala Disciplinaria, cualquier tipo de presión que reciban, donde se identifique a personas, instituciones, formas y maneras de coacción, a efectos que se inicien las acciones que correspondan.
9. Habilitar al secretario o auxiliar en caso de activarse la suplencia.

Artículo 35.- (SUPLENCIAS)

En caso de ausencia temporal o definitiva del Juez Disciplinario, será suplido por el siguiente en número, o en su defecto por el Juez Disciplinario del Distrito Judicial más cercano de manera inmediata.

Es responsable de la asignación de la suplencia legal mediante memorándum el Encargado de Recursos Humanos del Distrito dependiente del Consejo de la Magistratura, quien informara inmediatamente de este extremo a la Sala Disciplinaria para los fines de seguimiento y cumplimiento de las funciones.

Cuando el Juez Disciplinario deba cumplir funciones en suplencia legal en otro distrito judicial, su asignación estará a cargo del o la Directora Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura, quien emitirá el memorándum pertinente e informara inmediatamente sobre este extremo a la Sala Disciplinaria para los fines de seguimiento y cumplimiento de las funciones.

CAPITULO II DE LA SECRETARIA O SECRETARIO

Artículo 36.- (REQUISITOS, DESIGNACIÓN Y PERIODO DE FUNCIONES)

- I. Para acceder al cargo de Secretaria o Secretario del Juzgado Disciplinario, se deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Pleno del Consejo de la Magistratura, a través de su normativa interna, aprobada mediante acuerdo.
- II. El Pleno del Consejo de la Magistratura en virtud del numeral 9 del Artículo 195 de la Constitución Política del Estado, está facultado para designar en cada uno de los distritos judiciales al o los secretarios o secretarias que sean necesarios.
- III. Las Secretarias y los Secretarios permanecerán en sus funciones previa evaluación de desempeño realizada por la Dirección Nacional de Recursos Humanos en coordinación con la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura.

Artículo 37.- (OBLIGACIONES GENERALES)

Son obligaciones generales de la o el Secretario:

1. Cumplir con la Constitución Política del Estado y las Leyes.
2. Cumplir con los Acuerdos y Resoluciones emitidos por el Pleno del Consejo de la Magistratura.
3. Recepcionar todas las denuncias escritas que cumplan los requisitos de forma.
4. Recepcionar las denuncias disciplinarias verbales en el formulario pertinente, donde se identifique las presuntas faltas disciplinarias en las que hubiera incurrido el disciplinado, de conformidad al parágrafo II del Artículo 195 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.
5. Pasar en el día a despacho los cuadernos disciplinarios en los que se hubiere presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro escrito.
6. Excusarse de oficio si correspondiere, debiendo comunicar este extremo al Juez Disciplinario.
7. Dar fe de los decretos o providencias, autos y resoluciones que expidan el Juez o Tribunal Disciplinario.
8. Labrar actas de audiencias y otros.
9. Franquear testimonios, certificados, copias y fotocopias legalizadas solicitadas por las partes, previa orden expresa del juez disciplinario.
10. Cumplir las funciones de secretario de los Tribunales Disciplinarios, con todas las competencias mencionadas en el presente reglamento.

11. Elaborar informes con referencia a los cuadernos disciplinarios que se encuentran bajo su custodia, previa orden emitida por autoridad competente.
12. Formar inventario de los procesos disciplinarios, libros y documentos de la oficina.
13. Llevar y supervisar el registro de la información contenida en los libros y otros registros computarizados.
14. Controlar e informar de oficio al Juez o Tribunal disciplinario, sobre el vencimiento de los plazos para dictar resoluciones, bajo responsabilidad.
15. Cumplir todas las comisiones que el Juez o Tribunal disciplinario le encomiende en el marco de sus funciones.
16. Registrar el ingreso de denuncias contra servidores judiciales y de apoyo judicial.
17. Llevar registro de altas y bajas, dejando constancia de los procesos que se elevan ante la Sala Disciplinaria.
18. Custodiar los cuadernos disciplinarios que se encuentren en el Juzgado Disciplinario.
19. En aquellos departamentos donde exista más de un Juzgado Disciplinario, en caso de ser necesario, por turno se encargará de la distribución de las denuncias.
20. Ejecutar cualquier diligencia de citaciones o notificaciones, ante la no presencia del auxiliar.
21. Realizar el control de plazos procesales e informar sobre su vencimiento a su inmediato superior.
22. Revisar el correcto llenado del formulario de denuncia verbal.
23. Otras obligaciones establecidas por normativa interna o ley específica, como las señaladas por sus superiores.

Artículo 38.- (SUPLENCIAS)

En caso de impedimento o cesación de la o el Secretario Disciplinario, será suplido inmediatamente por la Secretaria o Secretario del Juzgado Disciplinario siguiente en número, y excepcionalmente, lo hará la o el Auxiliar del Juzgado y en su defecto la o el Secretario del Encargado Distrital del Consejo de la Magistratura o el funcionario comisionado para el efecto.

Es responsable de la asignación de la suplencia legal mediante memorándum el Encargado de Recursos Humanos del Distrito dependiente del Consejo de la Magistratura, quien informara inmediatamente de este extremo a la Sala Disciplinaria para los fines de seguimiento y cumplimiento de las funciones.

CAPÍTULO III DEL AUXILIAR O LA AUXILIAR

Artículo 39.- (REQUISITOS Y DESIGNACIÓN)

- I. Para acceder al cargo de Auxiliar del Juzgado Disciplinario, se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por el Pleno del Consejo de la Magistratura, a través de su normativa interna, aprobada mediante acuerdo.
- II. El Pleno del Consejo de la Magistratura está facultado para designar en cada uno de los distritos judiciales al o los auxiliares que sean necesarios.
- III. Las y los Auxiliares permanecerán en sus funciones previa evaluación de desempeño realizada por la Dirección Nacional de Recursos Humanos en coordinación con la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura.

Artículo 40.- (OBLIGACIONES GENERALES)

1. Cumplir con la Constitución Política del Estado y las Leyes.
2. Cumplir con los Acuerdos y Resoluciones emitidos por el Pleno del Consejo de la Magistratura.
3. Las y los auxiliares tienen la obligación de coadyuvar con la o el secretario en el cumplimiento de las labores, como la recepción de los cuadernos disciplinarios y memoriales, manejo de los registros físicos y/o digitales del juzgado, costura de los legajos y cuadernos disciplinarios, foliación de los mismos, sacado de copias de las resoluciones u otros escritos, atención a los usuarios dentro del marco de sus funciones.
4. Las y los auxiliares deben velar por que los ambientes de los Juzgados Disciplinarios se mantenga en condiciones óptimas de limpieza.
5. Las y los auxiliares tienen la obligación de citar o notificar a las partes interesadas con todos los actuados o resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal Disciplinario, de manera correcta y adecuada.
6. Suplir a los secretarios en los casos previstos por este reglamento.
7. Colaborar conforme a sus funciones en los procesos disciplinarios por faltas gravísimas.
8. Otras obligaciones dispuestas por normativa interna o ley específica, como las señaladas por sus superiores.

Artículo 41.- (SUPLENCIAS)

En caso de impedimento o cesación de la o el Auxiliar, será suplido inmediatamente por el Auxiliar del Juzgado Disciplinario siguiente en número, y excepcionalmente lo hará el Auxiliar del Encargado Distrital del Consejo de la Magistratura o el funcionario comisionado para el efecto.

Es responsable de la asignación de la suplencia legal mediante memorándum el Encargado de Recursos Humanos del Distrito dependiente del Consejo de la Magistratura, quien informara inmediatamente de este extremo a la Sala Disciplinaria para los fines de seguimiento y cumplimiento de las funciones.

Artículo 42.- (CAUSALES DE CESACIÓN DE FUNCIONES)

La Juez o el Juez, la Secretaria o el Secretario, la Auxiliar o el Auxiliar de los Juzgados Disciplinarios, cesarán en sus funciones, por sanción administrativa disciplinaria de destitución, por incompatibilidad, sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pliego de cargo ejecutoriado, declaración de incapacidad realizada por autoridad competente o no haber aprobado la evaluación al desempeño realizada por la Dirección Nacional de Recursos Humanos en coordinación con la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura.

TÍTULO III DEL PROCESO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I INICIO DEL PROCESO DISCIPLINARIO Y ETAPA INVESTIGATIVA

Artículo 43.- (INICIO DEL PROCESO)

El Proceso Disciplinario se inicia a denuncia verbal o escrita de cualquier persona particular, colectiva o servidor público, por las acciones u omisiones consideradas faltas disciplinarias de las y los servidores judiciales, ex servidores judiciales, personal de apoyo y ex personal de apoyo, de las jurisdicciones Ordinaria y Agroambiental, dentro los alcances del presente reglamento.

Artículo 44.- (DE LA DENUNCIA)

- I. La denuncia se presentara de manera verbal o escrita, y contendrá:
 1. Nombre, apellido y domicilio del denunciante
 2. Nombre, apellido y domicilio laboral del disciplinado o la disciplinada, cuando se trate de un servidor judicial activo.
 3. Nombre, apellido y domicilio laboral y/o real del disciplinado o la disciplinada, cuando se trate de ex funcionarios o ex servidores judiciales.
 4. Cargo que ejerce o ejerció el disciplinado o la disciplinada.
 5. Relación de los actos o hechos que se le atribuyen al o a la disciplinada como faltas disciplinarias.
 6. El detalle de los datos o elementos de prueba, o la indicación del lugar donde se encuentran.

Los datos descritos en los puntos 1, 2, 3, y 6 no constituyen causal para que los Jueces Disciplinarios observen la denuncia, debiendo la autoridad judicial disciplinaria practicar las diligencias necesarias, a fin de recabar los elementos de convicción útiles para la comprobación del hecho denunciado e identificación de la o del disciplinado.

- II. El Juez Disciplinario, respecto a los numerales 4 y 5 del párrafo anterior podrá observar la denuncia mediante resolución motivada, para que sea subsanada por el denunciante en el plazo máximo de tres días hábiles, bajo apercibimiento de considerarla como no presentada. Con esta resolución y por única vez se notificará al denunciante en la dirección señalada en la denuncia mediante cédula judicial disciplinaria.

Si el denunciante no señalo la dirección de su domicilio o el mismo sea inexistente, se lo notificara mediante cédula disciplinaria, fijada en el Tablero de Notificaciones de Secretaría del Juzgado Disciplinario. Asimismo, los posteriores actuados le serán notificados en el Tablero de Notificaciones de Secretaría del Juzgado Disciplinario.

- III. La denuncia verbal debidamente registrada en el formulario pertinente o la escrita, podrá realizarse en forma personal o a través de apoderado con poder específico y suficiente.
- IV. Si el caso lo amerita, la Jueza Disciplinaria o el Juez Disciplinario podrá solicitar a la Unidad de Escalafón del Distrito dependiente del Consejo de la Magistratura informe sobre el domicilio real y/o laboral del disciplinado o la disciplinada, mismo que deberá ser presentado al juzgado disciplinario por el funcionario responsable dentro el termino de 24 horas, bajo responsabilidad administrativa.

Artículo 45.- (DE LA DENUNCIA VERBAL)


- I. Cada juzgado disciplinario habilitará formularios pre-impresos, que serán llenados por la Secretaria o Secretario del Juzgado de forma clara y precisa, misma que deberá ser firmada por la o el denunciante.
- II. Si el denunciante ignorare firmar, plasmara su impresión digital en el formulario de denuncia en presencia de la Secretaria o Secretario del Juzgado.
- III. Asimismo, este formulario será firmado por la Secretaria o Secretario del Juzgado, para su posterior sorteo.

- IV. Los requisitos formales del párrafo I del Artículo que precede, también son exigibles en el caso de las denuncias verbales.
- V. El formulario de la denuncia verbal será remitido a la instancia responsable del sorteo respectivo.

Artículo 46.- (DE LA DENUNCIA ESCRITA)

Toda relación circunstanciada de hechos, realizada en forma escrita, que contenga los requisitos señalados en el párrafo I del Artículo 45 del presente reglamento, se considera denuncia escrita y deberá ser presentada a la instancia responsable del sorteo respectivo.

Artículo 47.- (AUTO DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA E INICIO DE LA INVESTIGACIÓN)

- I.  Si la denuncia cumple con los requisitos mínimos de admisión, en el término de cuarenta y ocho horas de ingresada a despacho, el juez emitirá el auto de admisión que contendrá y dispondrá:
 - 1. Los datos que sirvan para identificar al o a los disciplinados.
 - 2. La calificación de los hechos presumiblemente cometidos dentro el catálogo de faltas disciplinarias establecidas en la normativa vigente.
 - 3. El inicio de la investigación disciplinaria.
 - 4. La apertura de la etapa investigativa de cinco días hábiles, que podrán ser ampliados excepcionalmente hasta otros diez días hábiles por única vez.
 - 5. La citación personal del disciplinado o la disciplinada con la denuncia y auto de admisión, advirtiéndole que tiene la facultad de solicitar su declaración informativa como medio de defensa, y que debe presentar dentro el término de cinco días perentorios su informe escrito circunstanciado sobre los hechos o actos denunciados, como la prueba que considere pertinente.
 - a) El informe escrito circunstanciado podrá ser presentado en forma personal, a través de un tercero o ser enviado mediante cualquier medio tecnológico que acredite su idoneidad, no obstante de remitir el documento en original.
 - b) La no declaración informativa y/o la no presentación del informe circunstanciado, no suspenderá la tramitación del proceso disciplinario.
 - c) El plazo es perentorio, no siendo aplicable el plazo de la distancia.
 - 6. Se comunicará a las partes que los posteriores actuados procesales se notificarán en el tablero de citaciones y notificaciones de secretaría del juzgado disciplinario, salvo la ampliación de plazo probatorio.
- II. El Juez Disciplinario en virtud del principio de verdad material y eficacia podrá complementar la calificación contenida en la denuncia.

Artículo 48.- (DE LAS PRUEBAS)

El disciplinado o disciplinada en un solo actuado, dentro la etapa investigativa, podrá ofrecer, de manera perentoria, prueba en el plazo de tres días hábiles.

Sólo se admitirá prueba literal o documental de reciente obtención, presentada y producida durante la vigencia de la etapa investigativa.

Excepcionalmente, debido a factores de producción de prueba, complejidad o gravedad del caso, el plazo de duración de la etapa investigativa podrá ser prorrogado a objeto de producir los medios probatorios circunstanciales hasta otros diez días hábiles por única vez, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del parágrafo I del Artículo 47 de este cuerpo normativo. Esta prórroga deberá computarse al vencimiento del plazo de los cinco días y será notificado de manera personal.

La ampliación del término probatorio deberá ser dispuesta dentro el término de los cinco días de la etapa investigativa.

Artículo 49.- (OTRAS DILIGENCIAS Y COMPLEMENTACIÓN)

El Juez Disciplinario dispondrá se practiquen otras diligencias que acrediten o desvirtúen la existencia de los hechos o actos denunciados, como faltas disciplinarias. A este efecto podrá solicitar la cooperación de cualquier servidor judicial, de apoyo judicial o administrativo del Órgano Judicial y de otras instituciones públicas o privadas. Estas diligencias investigativas, podrán ser practicadas por el Juez Disciplinario al momento de ser citado el disciplinado o la disciplinada con el auto de admisión e inicio de investigación.

Artículo 50.- (DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS Y SU PROCEDIMIENTO).

- I. El Juez Disciplinario, de oficio o a petición de parte, y dada la gravedad del hecho, mediante resolución motivada dispondrá la adopción de las siguientes medidas precautorias entre otras:
 1. **La suspensión de funciones con goce de haberes del servidor judicial jurisdiccional**, por el tiempo que considere prudente, el cual no podrá exceder del plazo de duración de la etapa investigativa.
 2. **La rotación de servidores jurisdiccionales**, por el tiempo que considere prudente, el cual no podrá exceder del plazo de duración de la etapa investigativa
 3. **Intervención de juzgados, precintado y/o secuestro de documentación**, que no podrá exceder de media jornada laboral.

Únicamente con el fin de evitar:

- a) **La destrucción, modificación, supresión o falsificación de los elementos de prueba.**
 - b) **La intimidación de testigos o que influya negativamente en la víctima, testigos u otros, a efecto de beneficiarse dentro el proceso disciplinario.**
 - c) **Que influya ilegal o ilegítimamente en Jueces, y/o servidores del sistema de impartición de justicia para beneficiarse.**
- II. En virtud del principio de provisionalidad que hace a toda medida precautoria, ésta podrá ser modificada mediante resolución motivada emitida por el Juez Disciplinario de oficio o a solicitud expresa.
 - III. La Resolución que imponga alguna medida precautoria deberá ser puesta en conocimiento de las instancias llamadas por ley para su cumplimiento.

CAPÍTULO II DE LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 51.- (CITACIÓN PERSONAL)

- I. La citación con el auto de admisión de la denuncia e inicio de la etapa investigativa se hará a la parte disciplinada en forma personal, aspecto que debe constar en la diligencia indicando lugar, fecha y hora, firmando el citado y el funcionario que practica la diligencia.
- II. Si el citado rehusare o ignorare firmar o estuviere imposibilitado, se hará constar este extremo en la diligencia con intervención de un testigo de actuación.
- III. Si el disciplinado o la disciplinada no pudiere ser habido en el domicilio señalado, el servidor público comisionado deberá representar por escrito en el día esta situación al Juez Disciplinario, quien dispondrá la citación mediante cédula judicial disciplinaria de forma inmediata, en el domicilio señalado por el denunciante, en presencia de un testigo de actuación, quien deberá ser correctamente identificado. Asimismo, el servidor público comisionado deberá adjuntar a la diligencia las placas fotográficas que acrediten su realización.

Artículo 52.- (NOTIFICACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA)

El Juez o Tribunal Disciplinario a tiempo de emitir la resolución definitiva instruirá se notifique con la misma a las partes del procesos disciplinario en forma personal dentro el plazo de dos días hábiles, computables a partir de la fecha de la resolución definitiva.

Artículo 53.- (NOTIFICACIÓN EN SECRETARIA DEL JUZGADO DISCIPLINARIO)

- I. En primera instancia todas las actuaciones procesales serán notificadas a través de cédula disciplinaria fijada en el tablero de citaciones y notificaciones de la Secretaría del Juzgado Disciplinario, excepto el auto de admisión de la denuncia e inicio de investigaciones, el auto de ampliación de la etapa investigativa, la disposición de acumulación de procesos disciplinarios, el auto de inicio del sumario disciplinario y las resoluciones definitivas.
- II. Excepcionalmente y en forma motivada, el Juez o Tribunal Disciplinario dispondrá la notificación personal con los actuados procesales que correspondan.

Artículo 54.- (NOTIFICACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA)

En segunda instancia con el decreto de radicatoria se notificará a las partes del proceso disciplinario mediante cédula judicial disciplinaria fijada en el tablero de notificaciones de la Secretaría de la Sala Disciplinaria.

El Tribunal de Segunda Instancia, a tiempo de emitir la resolución final de segundo grado, instruirá a la Secretaria o al Secretario de la Sala Disciplinaria devolver en el plazo de cuarenta y ocho horas el cuaderno disciplinario al Juzgado o Tribunal de origen, para que este dentro el término de dos días hábiles notifique al disciplinado.

Si no es posible la notificación personal, concluido el plazo señalado, se procederá a notificar al disciplinado mediante cédula judicial disciplinaria en su domicilio real y/o laboral según corresponda.

CAPÍTULO III DE LAS EXCUSAS, RECUSAS Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 55.- (CAUSALES DE EXCUSA O RECUSACIÓN)

Serán causales de excusa del Juez Disciplinario o algún miembro de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura:

1. El parentesco o relación conyugal con alguna de las partes, sus abogados o mandatarios, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o el derivado de los vínculos de adopción.
2. Relación de compadre, padrino o ahijado, proveniente de matrimonio o bautizo entre los procesados, el Juez Disciplinario, algún miembro del Tribunal Disciplinario o la Sala Disciplinaria.
3. Amistad íntima con alguna de las partes, que se manifestaren por trato y familiaridad constantes, actos que deben acreditarse mediante prueba documental literal o material.
4. Odio o resentimiento con alguna de las partes, que se manifestaren por hechos conocidos, que deben ser acreditados con prueba documental literal o material. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al Juez Disciplinario, algún miembro del Tribunal Disciplinario o integrante de la Sala Disciplinaria después que hubiere comenzado a conocer el asunto.
5. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, excepto de las entidades bancarias y financieras.
6. La existencia de un litigio pendiente con alguna de las partes, siempre que no hubiere sido promovido expresamente para inhabilitar al Juez Disciplinario, algún integrante del Tribunal Disciplinario o de la Sala Disciplinaria.
7. Haber sido Juez Disciplinario o algún miembro del Tribunal Disciplinario o de la Sala Disciplinaria, abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el proceso disciplinario que debe conocer.
8. Haber manifestado criterio anticipado sobre la justicia o injusticia del proceso disciplinario que conste en forma documental, antes de asumir conocimiento del mismo.
9. Haber recibido beneficios o regalos de alguna de las partes, situación que deberá acreditarse mediante prueba documental material o literal.
10. Ser o haber sido denunciante o querellante contra una de las partes, o denunciado penalmente o querellado por cualquiera de éstas, con anterioridad a la iniciación del proceso disciplinario.

Artículo 56.- (OBLIGACIÓN DE LA EXCUSA)

- I. El Juez Disciplinario, los miembros del Tribunal Disciplinario o de la Sala Disciplinaria que estuvieren comprendidos en cualquiera de las causales de excusa, mediante resolución motivada y debidamente documentada, tendrá la obligación de excusarse de oficio y en su primera actuación. La excusa no procede a pedido de parte.
- II. Decretada la excusa la autoridad disciplinaria remitirá obrados originales de inmediato al llamado por ley.
- III. Será nulo todo acto o resolución pronunciada después de la excusa.

Artículo 57.- (EXCUSA OBSERVADA EN PRIMERA INSTANCIA)

- I. **La autoridad disciplinaria a cuyo conocimiento pase el proceso disciplinario, en el día, deberá elevar la misma en consulta ante la Sala Disciplinaria.** A tal efecto, deberá remitir a dicha instancia copias autenticadas de las piezas pertinentes del proceso junto con un informe.
- II. La autoridad disciplinaria a cuyo conocimiento pase el proceso disciplinario, luego de la remisión del legajo en consulta, deberá suspender el plazo procesal de la causa disciplinaria principal hasta que tome conocimiento de la resolución emitida por la Sala Disciplinaria, no obstante puede atender solicitudes de mero trámite que efectúen los sujetos procesales.
- III. La Sala Disciplinaria en el plazo de cinco días, computables a partir de la recepción del legajo de consulta, dictará resolución declarando la legalidad o ilegalidad de la excusa, sin recurso ulterior.
- IV. La Sala Disciplinaria devolverá el legajo de consulta a la instancia que la promovió junto con la resolución que corresponda, para que las partes tomen conocimiento de lo dispuesto conforme establece el parágrafo I del Artículo 53 del presente Reglamento.
- V. Cumplidas las diligencias de notificación, la autoridad competente proseguirá con la tramitación del proceso disciplinario.

Artículo 58.- (EXCUSA DECLARADA ILEGAL)

- I. Si la excusa fuere declarada ilegal, la Sala Disciplinaria dispondrá la devolución de los obrados a la autoridad disciplinaria que se hubiere excusado ilegalmente, quien reasumirá la competencia para el conocimiento del proceso disciplinario.
- II. Si la excusa fuere declarada legal, se amonestará de manera escrita a la autoridad disciplinaria consultante.
- III. Las excusas declaradas ilegales serán consideradas como falta disciplinaria grave y se remitirán antecedentes ante la instancia llamada por Ley.

Artículo 59.- (TRÁMITE DE EXCUSA EN SEGUNDA INSTANCIA)

- I. Si algún miembro de la Sala Disciplinaria se excusa, se convocará a un Consejero de la Sala de Control y Fiscalización para conformar Sala y resolver el proceso disciplinario de acuerdo a lo normado por el presente reglamento, siempre que no esté comprendido en alguna de las causales de excusa.
- II. Simultáneamente, el Consejero convocado por excusa, remitirá en el día un legajo de las piezas principales de la excusa, con un informe escrito al Pleno del Consejo de la Magistratura, en grado de revisión.
- III. Si se declara ilegal la excusa, se exhortará al Consejero que se excusó para que evite incurrir en este tipo de actitudes, debiendo reasumir competencia de la causa.

Artículo 60.- (OPORTUNIDAD DE LA RECUSACIÓN)

- I. Si la autoridad disciplinaria de primera o última instancia, sin embargo de hallarse comprendida en alguna de las causas del Artículo 55 del presente Reglamento, no se excusare, procederá la recusación.
- II. La recusación podrá ser deducida por cualquiera de las partes, en la primera actuación que realice en el proceso. Si la causal fuere sobreviniente, se deducirá dentro de los tres días de tenerse conocimiento de su existencia y hasta antes de quedar la causa en estado de resolución.
- III. La autoridad disciplinaria que conozca de la recusación, es irrecusable.

Artículo 61.- (RECHAZO IN LÍMINE)

Las excusas y recusaciones deberán ser rechazadas in limine cuando:

1. **No sea causal sobreviniente;**
2. **Sea manifiestamente improcedente;**
3. **Se presente sin prueba; o**
4. **Habiendo sido rechazada, sea reiterada en los mismos términos.**
5. **Cuando contravengan lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley N° 025.**

Artículo 62.- (AUTORIDAD DISCIPLINARIA COMPETENTE)

Serán competentes para conocer y resolver el incidente de recusación elevada en grado de consulta:

1. En primera instancia la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura.
2. En última instancia la Sala Plena del Consejo de la Magistratura.

Artículo 63.- (PROCEDIMIENTO DE LA RECUSACIÓN)

- I. La recusación se planteará como incidente ante la autoridad disciplinaria cuya recusación se pretenda, con descripción de la causal o causales en que se funda, acompañando o proponiendo toda la prueba de la que la parte recusante intentare valerse.
- II. Presentado el escrito de recusación, si la autoridad recusada se allanare a la misma, remitirá el proceso disciplinario en original al inmediato llamado por ley.
- VI. La **autoridad disciplinaria a cuyo conocimiento pase el proceso disciplinario** deberá proceder conforme determinan los parágrafos I, II, IV y V del Artículo 57 del presente Reglamento, en lo que corresponda.
- III. Si la **autoridad disciplinaria, de la que se pretende su recusación, no se allanare**, remitirá antecedentes de la recusación ante quien conocerá de ella en el plazo máximo de tres días, con informe explicativo de las razones por las que no acepta la recusación, acompañando o proponiendo en su caso la prueba de la que intentare valerse.

- IV. Si en la recusación no se alegare concretamente alguna de las causas, si la invocada fuere manifiestamente improcedente, si no se hubieren observado los requisitos formales previstos en el párrafo I anterior o si se presentare fuera de la oportunidad preceptuada en el párrafo II del Artículo 60 del presente Reglamento, la recusación será rechazada sin más trámite por la instancia competente.
- V. **La recusación, suspenderá la competencia de la autoridad disciplinaria que no se allane a la misma, y los plazos procesales del proceso principal se suspenderán automáticamente hasta que la autoridad consultante tome conocimiento de la resolución que resuelve la consulta por recusación.**
- VI. En ningún caso podrá recusarse a la autoridad que conozca de la recusación.

Artículo 64.- (RESOLUCIÓN)

- I. La autoridad disciplinaria competente que conozca de la recusación, la resolverá dentro el término de cinco días, computables a partir de la recepción del legajo de consulta, no será necesario el sorteo de la causa entre sus miembros.
- II. La resolución que declare probada la recusación en primera instancia separará definitivamente al recusado del conocimiento de la causa, y la desestimatoria será considerada como falta disciplinaria grave siendo aplicable lo previsto en el párrafo III del Artículo 58 del presente Reglamento.
- III. La resolución que declare probada la recusación en última instancia separará definitivamente al recusado del conocimiento de la causa, y la desestimatoria dará lugar a que se aplique lo establecido en el párrafo III del Artículo 59 del presente Reglamento.
- IV. La resolución no admitirá recurso alguno.
- V. En ambos casos se devolverá el legajo de consulta a la instancia que la promovió, para que las partes tomen conocimiento de lo dispuesto. A tal efecto deberá procederse, según el caso, conforme norman los párrafos IV y V del Artículo 57 del presente Reglamento.

Artículo 65. (OPORTUNIDAD DE EXCUSA Y RECUSACIÓN DE LOS JUECES CIUDADANOS)

Los Jueces Disciplinarios Ciudadanos únicamente podrán excusarse o ser recusados por las mismas causales que los Jueces Disciplinarios Técnicos dentro de la audiencia de constitución del tribunal disciplinario.

Artículo 66.- (SEPARACIÓN DE LA SECRETARIA O SECRETARIO)

La secretaria o el secretario, deberán excusarse y podrán ser recusados por las mismas causales establecidas para los jueces.

La autoridad disciplinaria del que dependen tramitará la causal invocada y resolverá en el término de cuarenta ocho horas lo que corresponda, sin recurso ulterior.

Artículo 67. (PROCEDENCIA DE RECUSACIONES SOBREVINIENTES)

En primera y segunda instancia es procedente la recusación por causales sobrevinientes a las diferentes autoridades disciplinarias, siempre que las mismas estén plenamente acreditadas a través de prueba preconstituida y hasta antes que la causa haya ingresado a despacho o deliberación para emitir la resolución definitiva.

Artículo 68.- (EXCUSA DECLARADA ILEGAL O RECUSACIÓN REVOCADA)

En el caso que la excusa sea declarada ilegal o la recusación hubiera sido revocada, se devolverán obrados a la autoridad disciplinaria que se excusó, o a la que se allano a la recusación indebidamente, a objeto de que reasuma el conocimiento del proceso disciplinario.



CAPITULO IV DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN GENERAL

Artículo 69.- (MEDIOS PROBATORIOS)

Medios de prueba, son todos los elementos lícitos de convicción conducentes al conocimiento de la verdad material.

Artículo 70.- (ADMISIÓN, OBSERVACIÓN O RECHAZO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS)

- I. La Juez Disciplinaria o el Juez Disciplinario, como director del proceso tiene competencia para admitir, observar o rechazar cualquier medio probatorio propuesto dentro la causa disciplinaria, si considera que son impertinentes, redundantes, contrarios a derecho o extemporáneos, dentro las veinticuatro horas de ingresado a despacho de manera fundamentada.
- II. Si el o los medios probatorios fueren observados, se otorgará a la parte afectada el plazo de 24 horas para que subsane dicha observación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentados.

Artículo 71.- (IMPROCEDENCIA DE OBJECCIÓN A LA PROPOSICIÓN DE PRUEBA)

Admitidos los medios probatorios, no es procedente la objeción de los mismos, debiendo rechazarse sin trámite previo.

Artículo 72.- (RECEPCIÓN DE LA PRUEBA MEDIANTE COMISIÓN)

Si existiere la necesidad de producir prueba en lugar diferente al Juzgado Disciplinario, en forma motivada, de oficio o a solicitud del interesado, el juez dispondrá su recepción por comisión excepcionalmente, encomendando tal fin a cualquier servidor judicial jurisdiccional, de apoyo judicial o administrativo idóneo del Órgano Judicial u otro servidor público.

Artículo 73.- (VALORACIÓN DE LA PRUEBA)

El Juez o Tribunal Disciplinario, asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentado el valor que las otorga, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida.

Artículo 74.- (DE LA PRUEBA DOCUMENTAL)

En la etapa investigativa se podrá ofrecer prueba documental idónea que para su validez será presentada en original, fotocopias simples o legalizadas legibles.

La Juez Disciplinaria o el Juez Disciplinario por su facultad investigativa podrá corroborar la validez de la prueba documental presentada en fotocopias simples.

Artículo 75.- (DE LA CONFESIÓN EXPRESA)

Si el disciplinado o la disciplinada en el transcurso del proceso acepta libre, voluntaria y expresamente los hechos o actos denunciados, de forma inmediata la Juez Disciplinaria o el Juez Disciplinario dictara resolución disciplinaria que adquirirá calidad de cosa juzgada, otorgándole la sanción más leve de la falta, siempre y cuando no tenga antecedentes disciplinarios y sea la primera vez.

Esta disposición no será aplicable a las faltas gravísimas.

Artículo 76.- (DE LA PRUEBA TESTIFICAL)

- I. Podrá ser testigo el denunciante y/o cualquier persona mayor de edad, que tenga conocimiento circunstancial, de los hechos o actos denunciados como faltas disciplinarias.
- II. La parte interesada, a tiempo de ofrecer este medio probatorio deberá anunciar qué hechos o actos pretende acreditar o desvirtuar a través de la declaración testifical.

El Juez admitirá la proposición de testigos, siempre que se acomode a las reglas previstas en este reglamento.

- III. El Juez Disciplinario podrá convocar en forma expresa a las personas, que conozcan de los hechos o actos denunciados. Los servidores públicos que trabajen en el Órgano Judicial tienen la obligación de cooperar con la investigación, bajo apercibimiento y sanciones establecidas en la ley.

Artículo 77.- (DE LA DILIGENCIA DE PRODUCCIÓN Y EL INTERROGATORIO)

- I. La no concurrencia de las partes no suspenderá la producción del interrogatorio. Instalada la audiencia, el director del proceso corroborará las generales de ley del deponente, posteriormente lo interrogará sobre los hechos o actos que conozca.
- II. Los sujetos procesales en forma verbal o escrita podrán realizar las interrogantes y/o aclaraciones, siempre a través del Juez Disciplinario, quien rechazará las mismas si considera que son impertinentes, redundantes, incongruentes e imprecisas.

Artículo 78.- (NOTIFICACIÓN Y CONCURRENCIA DE LOS TESTIGOS)

- I. El sujeto procesal que proponga prueba testifical tendrá la obligación de hacer comparecer a sus testigos para la fecha citada ante el Juez Disciplinario o la Juez Disciplinaria.
- II. A solicitud de cualquiera de los sujetos procesales, el Juez dispondrá que al testigo trabajador se le otorgue permiso para que asista a testificar.
- III. Las personas que sean convocadas de oficio en condición de testigos, por el Juez Disciplinario, tienen la obligación de concurrir a la audiencia.

Artículo 79.- (DEL CAREO)

El Juez Disciplinario, en forma motivada podrá disponer el careo entre testigos y el disciplinado o la disciplinada.

Artículo 80.- (FALSO TESTIMONIO U OTRO DELITO)

Si las declaraciones arrojan indicios graves de falso testimonio u otro delito, se dispondrá la remisión de antecedentes al Encargado Departamental del Consejo de la Magistratura para que proceda conforme corresponde bajo responsabilidad administrativa.

Artículo 81.- (DECLARACIÓN MEDIANTE INTÉRPRETE)

El testigo que no hablare idioma castellano podrá declarar en su idioma propio, debiendo el juez convocar un intérprete.

Artículo 82.- (DEL ACTA)

Se levantará acta circunstanciada, labrada por el Secretario o la Secretaria del Juzgado Disciplinario, donde conste lo actuado en la audiencia y será firmada por el declarante.

CAPITULO V CONCLUSIÓN DE LA ETAPA INVESTIGATIVA

Artículo 83.- (CLAUSURA DE LA ETAPA INVESTIGATIVA Y RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA DEFINITIVA)

- I. De tratarse de hechos o actos descritos como faltas disciplinarias leves y/o graves, concluido el plazo de la etapa investigativa, el Juez Disciplinario dispondrá en forma expresa su clausura, y el cuaderno disciplinario inmediatamente ingresara a despacho para la emisión de la resolución disciplinaria definitiva.

La o el Secretario del Juzgado Disciplinario deberá llevar el registro pertinente del ingreso de los cuadernos disciplinarios a despacho, de la misma manera deberá registrar la salida de los mismos con la resolución que corresponda.

- II. Dentro el plazo de diez días hábiles, computables a partir del ingreso del cuaderno disciplinario a despacho, la Jueza Disciplinaria o el Juez Disciplinario, emitirá la resolución disciplinaria definitiva, que deberá cumplir los siguientes requisitos:
 1. Si se acreditó la existencia de los hechos o actos denunciados, declarará probada la denuncia.
 2. Si la Jueza Disciplinaria o el Juez Disciplinario evidenció la no existencia de dichos actos o hechos denunciados, o los mismos no fueron considerados como faltas disciplinarias leves o graves, declarará improbadada la denuncia.
- III. El pronunciamiento de la resolución definitiva fuera del plazo, no invalidará la sentencia, sin embargo, se remitirá antecedentes a la autoridad sumariante para el juzgamiento correspondiente del servidor responsable.

Artículo 84.- (DESESTIMACIÓN DE LA DENUNCIA POR FALTA GRAVÍSIMA)

Si de la valoración objetiva de los medios de prueba, en la etapa investigativa se acredita la inexistencia del hecho o acto denunciado como falta gravísima o su no adecuación con alguno de los numerales contenidos en el Artículo 188 de la Ley del Órgano Judicial u otra norma legal la Jueza Disciplinaria o el Juez Disciplinario en forma motivada desestimará la denuncia, disponiendo el archivo de obrados.

Artículo 85.- (JURISDICCIÓN MAYOR ARRASTRA A LA MENOR)

① Si en la etapa investigativa se evidencia que un hecho o acto contenido en el auto de admisión de denuncia, simultáneamente se subsume en una falta disciplinaria, leve, grave o gravísima, existiendo identidad de sujetos pasivos con referencia a los hechos o actos denunciados, en forma motivada, éstas se declararán probadas o improbadas a través de la resolución definitiva emitida por el Tribunal Disciplinario.

Esta acumulación de procesos deberá realizarse en el plazo de cuarenta y ocho horas de ingresada la causa a despacho, simultáneamente con el Auto de Inicio de Sumario Disciplinario.

Artículo 86.- (EMISIÓN DEL AUTO DE INICIO DEL SUMARIO DISCIPLINARIO)

Concluida la etapa investigativa de un hecho o acto descrito como falta gravísima, el Juez emitirá el Auto de Inicio del Sumario Disciplinario, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de ingresado el cuaderno disciplinario a despacho, bajo el siguiente contenido:

1. Datos de identificación de la disciplinada o disciplinado.
2. Relación de los hechos del sumario disciplinario.
3. Calificación de la falta disciplinaria que se juzga.
4. Los medios de la prueba que disponga y las diligencias que se requieran.
5. Dispondrá la notificación del disciplinado con el Auto de Inicio del Sumario Disciplinario y los diferentes medios probatorios recolectados en la etapa investigativa, para que presente sus pruebas de descargo dentro el término de diez días hábiles computables a partir de su notificación.
6. Fuera de la prueba propuesta, sólo será admitida prueba literal o documental de reciente obtención, que será valorada en audiencia por el Tribunal Disciplinario.
7. Señalará fecha y hora de audiencias de sorteo de ciudadanos y constitución del Tribunal Disciplinario, que deberá producirse dentro el término que dura esta etapa procesal.

Para el sorteo de ciudadanos, se utilizara la información contenida en el padrón electoral.

Artículo 87.- (PREPARACIÓN DEL SUMARIO DISCIPLINARIO)

La etapa procesal de preparación del Sumario Disciplinario concluye con la constitución del Tribunal Disciplinario.

CAPITULO VI INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS CON JUECES CIUDADANOS


Artículo 88.- (REQUISITOS)

Para ser juez ciudadano se requiere:

1. Ser mayor de veinticinco años;
2. Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos;
3. Tener domicilio conocido; y,
4. Tener profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocidos.

Artículo 89.- (IMPEDIMENTOS)

No podrán ser jueces ciudadanos:

- 
1. Los abogados;
 2. Los funcionarios auxiliares de los juzgados y de la Fiscalía; y,
 3. Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Artículo 90.- (SORTEO DE LOS JUECES CIUDADANOS)

El Juez Disciplinario elegirá por sorteo, en sesión pública y previa notificación de las partes, a doce ciudadanos, los que serán consignados en una lista, con el objeto de integrar el Tribunal Disciplinario. El sorteo no se suspenderá por inasistencia de las partes.

Concluido este trámite, se pondrá en conocimiento de las partes la lista de los ciudadanos elegidos y se convocará a la audiencia de constitución del tribunal dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 91.- (AUDIENCIA DE CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL)

La audiencia pública de constitución del Tribunal Disciplinario, se regirá por el siguiente procedimiento:

1. El Juez Disciplinario explicará en forma genérica los antecedentes del proceso disciplinario;
2. El Juez Disciplinario preguntará a los ciudadanos seleccionados, si se encuentran comprendidos dentro de las causales de excusa previstas por ley;
3. Resueltas las excusas, el Juez Disciplinario los interrogará sobre la existencia de impedimentos para cumplir la función de juez ciudadano. Si éstos son admisibles dispondrá su exclusión de las lista;
4. Seguidamente resolverá las recusaciones fundamentadas por las partes contra los ciudadanos;
5. Al concluir la audiencia, el Juez Disciplinario designará formalmente a dos jueces ciudadanos, les advertirá sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes, sólo los citará para la Audiencia de Declaración Informativa y Producción de Prueba.
6. Asimismo, señalará fecha y hora de audiencia de declaración informativa y producción de prueba.

7. Los jueces ciudadanos designados no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.
8. Asimismo, señalara fecha y hora de audiencia de declaración informativa y producción de prueba.

Artículo 92.- (CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS)

Quando no sea posible integrar el tribunal disciplinario con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario y se repetirá el procedimiento de selección y constitución del tribunal, abreviando los plazos para evitar demoras en el proceso disciplinario.

Si efectuado el sorteo extraordinario no es posible integrar el tribunal con los jueces ciudadanos, el Proceso Disciplinario será remitido al Juzgado Disciplinario siguiente en número, o al asiento judicial más próximo, donde deberá repetirse el procedimiento de selección previsto.

Artículo 93.- (DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES CIUDADANOS)

Desde el momento de su designación, los Jueces Ciudadanos serán considerados integrantes del tribunal y durante la sustanciación del sumario disciplinario tendrán los mismos deberes y atribuciones que la Jueza Disciplinaria o el Juez Disciplinario.

Artículo 94.- (REMUNERACIÓN)

La función de juez ciudadano será remunerada de la siguiente manera:

1. En caso de trabajadores independientes, el Estado asignará en su favor una remuneración diaria equivalente al cincuenta por ciento (50%) de haber diario que percibe un Juez Disciplinario.
2. Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador.

Artículo 95.- (TRIBUNAL DISCIPLINARIO)

- I. El Tribunal Disciplinario se constituirá con dos Jueces Ciudadanos y un Juez Disciplinario, quien asumirá la presidencia del Tribunal Disciplinario.
- II. En observancia a los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, si en el transcurso del proceso o instalada la Audiencia de Declaración Informativa y Producción de Prueba, alguno de los jueces ciudadanos injustificadamente no concurra, podrá ser alejado de la tramitación del proceso y se continuará el trámite disciplinario con un quórum de dos jueces, un Juez Ciudadano y el Juez Disciplinario.
- III. El Tribunal Disciplinario remitirá antecedentes del juez ciudadano que no concurra a audiencia al Ministerio Público para su procesamiento.

Artículo 96.- (SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE DECLARACIÓN INFORMATIVA Y PRODUCCIÓN DE PRUEBA)

En la misma audiencia de constitución, el Tribunal Disciplinario de oficio señalará fecha y hora de audiencia para recibir la declaración informativa y recepcionar los medios probatorios, misma que deberá celebrarse dentro los veinte días hábiles siguientes a la constitución del Tribunal Disciplinario.

**CAPÍTULO VII
DEL JUICIO DISCIPLINARIO, AUDIENCIA DE DECLARACIÓN INFORMATIVA Y PRODUCCIÓN DE PRUEBA**

Artículo 97.- (APERTURA DEL SUMARIO DISCIPLINARIO Y RECEPCIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA)

- I. Existiendo quórum, el Presidente del Tribunal Disciplinario instalará la Audiencia de Declaración Informativa y Producción de Prueba, debiendo informar la o el Secretario si el denunciante y el disciplinado se encuentran notificados con el señalamiento de la audiencia y si están presentes.

La inconcurrencia del denunciante no suspenderá la realización de la audiencia.

- II. A la parte disciplinada, se le hará conocer en forma sucinta los antecedentes de la denuncia, preguntándole si desea prestar su declaración informativa, la cual es facultativa, debiendo constar este aspecto en el acta de la audiencia.

Si presta su declaración informativa, cualquier miembro del Tribunal Disciplinario podrá interrogar al disciplinado.

La declaración informativa es personal. La no presencia de su abogado defensor, no es causal de suspensión de la audiencia.

- III. Si el disciplinado o la disciplinada no concurre a la audiencia de declaración informativa, pese a su legal notificación, no se suspenderá el actuado procesal, debiendo proseguirse con la recepción de los diferentes medios probatorios.

Artículo 98.- (RECEPCIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS)

Concluida la declaración informativa, se recepcionarán los medios probatorios en sujeción a lo descrito en el Auto de Inicio del Sumario Disciplinario, así como los de descargo, conforme a las reglas previstas en el presente reglamento, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal Disciplinario tiene la facultad de limitar los medios probatorios que fueren propuestos, si los mismos son extemporáneos o extensos en cuanto a su número.

El sujeto proponente tiene la obligación de garantizar la presencia de las personas que fueron ofrecidas como testigos, peritos y/o especialistas en la audiencia, quedando exento de esta obligación el Tribunal Disciplinario.

Artículo 99.- (SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA)

- I. Instalada la audiencia no se suspenderá por ningún motivo, pudiendo declararse cuartos intermedios debidamente motivados por el Tribunal Disciplinario.
- II. La no concurrencia de los peritos, testigos y otros medios probatorios, no suspenderá la audiencia, salvo decisión motivada y fundamentada del Tribunal Disciplinario.
- III. La suspensión intempestiva de actividades que disponga el Consejo de la Magistratura, para el distrito judicial donde se desarrolle la audiencia, no será un mecanismo idóneo para suspender la audiencia señalada con anticipación, aspecto que debe ser tomado en cuenta por el Presidente del Tribunal Disciplinario, para asumir los recaudos de rigor.

Artículo 100.- (DECISIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO)

- I. Las decisiones emitidas por el Tribunal Disciplinario, se adoptarán mínimamente por dos votos, conforme el total de sus miembros.
- II. Si el Tribunal Disciplinario, se queda con un solo miembro, inmediatamente remitirá antecedentes al Juez Disciplinario siguiente en número, para que este constituya nuevo Tribunal Disciplinario.

Artículo 101.- (VALORACIÓN DE LA PRUEBA)

El Tribunal Disciplinario, asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentado adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba producida.

Artículo 102.- (ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN PRIMERA INSTANCIA)

Procederá la acumulación de procesos disciplinarios por faltas leves y graves, hasta antes de emitirse la clausura de la etapa investigativa, previa verificación de existencia de identidad de sujeto, objeto y causa.

CAPÍTULO VIII DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 103.- (EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN PRIMERA INSTANCIA)

- I. Si la falta es leve o grave o ambas, la Jueza Disciplinaria o el Juez Disciplinario, en el plazo máximo de diez días hábiles de ingresada la causa a despacho, emitirá el fallo declarando probada o improbada la denuncia.
- II. Si la falta disciplinaria es gravísima, en la misma audiencia y una vez concluida la recepción de los medios de prueba, el Tribunal Disciplinario, deliberará su decisión, comunicando inmediatamente al o los disciplinados la parte resolutive de la resolución.

- III. El Tribunal Disciplinario a momento de emitir su resolución ordenara su notificación personal, debiendo realizarse en el plazo máximo de dos días por el funcionario encargado.
- IV. En el caso de no poder ser personal la notificación con la resolución, se dispondrá su notificación por cedula en el domicilio laboral o real del disciplinado.

Artículo 104.- (ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y ENMIENDA)

- I. El Juez Disciplinario, y en su caso el Tribunal Disciplinario, de oficio podrá rectificar, aclarar errores o contradicciones contenidas en sus resoluciones, cuando no modifiquen sustancialmente el fondo de las mismas y hasta antes de la notificación con la resolución a los sujetos procesales.
- II. El sujeto procesal que se sintiera afectado, podrá solicitar al Juez o al Tribunal Disciplinario, dentro el plazo de veinticuatro horas, computable a partir del día y hora de su notificación con la resolución, aclaraciones, complementaciones o enmiendas que no alteren sustancialmente el fondo de la resolución notificada.
- III. Se resolverá la solicitud de aclaración, complementación o enmienda dentro el término fatal de veinticuatro horas posteriores a su presentación, quedando suspendido el término para interponer la apelación hasta que se notifique a los sujetos procesales con la respuesta a la solicitud de aclaración, complementación y enmienda.
- IV. La notificación con la aclaración, enmienda o complementación emitida por el Juzgado Disciplinario o Tribunal Disciplinario, deberá sujetarse a lo previsto en los parágrafos III y IV del Artículo precedente.

Artículo 105.- (ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA A TIEMPO DE VALORAR LAS ATENUANTES Y AGRAVANTES)

- I. La gravedad de una conducta identificada como falta se la determinará evaluando las siguientes condiciones:
 - 1. **Circunstancia en que se comete.**
 - 2. **Forma de comisión.**
 - 3. **Concurrencia de varias faltas.**
 - 4. **Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.**
 - 5. **Los efectos que produce la falta**
 - 6. **La existencia de antecedentes disciplinarios**
 - 7. **La confesión expresa.**
- II. La calificación de la gravedad de la falta es atribución privativa en primera instancia del Juez o Tribunal Disciplinario, según corresponda. En segunda instancia la Sala Disciplinaria, si corresponde, valorara los atenuantes o agravantes a tiempo de resolver el Recurso de Apelación.

TÍTULO IV

CONCLUSIÓN EXTRAORDINARIA DEL PROCESO

CAPÍTULO I

DEL RECHAZO, FALLECIMIENTO DEL DISCIPLINADO, LA PRESCRIPCIÓN Y COSA JUZGADA

Artículo 106. (RECHAZO DE LA DENUNCIA)

Si la denuncia disciplinaria tiene por objeto que el Juez o Tribunal Disciplinario revise decisiones jurisdiccionales, en virtud del principio de respeto a la independencia jurisdiccional, deberá rechazarse mediante resolución motivada.

Si el Juez Disciplinario, acredita la temeridad de la denuncia, rechazará la misma.

Estos actuados procesales deberán tener un registro individual.

Artículo 107.- (FALLECIMIENTO DEL DISCIPLINADO)

Si en el transcurso del proceso disciplinario se evidencia el fallecimiento del disciplinado o la disciplinada, se dispondrá la extinción del proceso y archivo de obrados.

Artículo 108.- (DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA COSA JUZGADA)

- I. La prescripción y/o la cosa juzgada, como medios de defensa, solo serán procedentes a solicitud expresa de la o del disciplinado, siempre que sean presentados conjuntamente el informe circunstanciado. En caso de extemporaneidad, la solicitud será rechazada.
- II. La autoridad competente, mediante resolución definitiva, declarará probada o improbadada cualquiera de los medios de defensa invocados.

TITULO V DE LA SEGUNDA INSTANCIA Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

CAPÍTULO I RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 109.- (APELACIÓN)

- I. El recurso de apelación se interpondrá en el plazo fatal y perentorio de cinco días hábiles computables a partir de la fecha de la notificación, ante la misma autoridad que emitió la resolución definitiva de primera instancia, conforme a la previsión del Artículo 16 del presente reglamento. Cuando corresponda, para el cómputo del plazo, se tomara en cuenta la notificación con el auto que aclare, complemente o enmiende la resolución de primera instancia.
- II. La apelación de la resolución disciplinaria se interpondrá fundamentando el agravio sufrido por la resolución. Este recurso deberá ser corrido en traslado, para que sea respondido dentro el plazo fatal de cinco días hábiles.
- III. Con la contestación o sin ella, se remitirá el proceso ante la Sala Disciplinaria.
- IV. El Juez o el Tribunal Disciplinario, si acredita la extemporaneidad del recurso, a través de resolución motivada la desestimara y declarará la firmeza de la resolución disciplinaria definitiva de primera instancia.

Artículo 110.- (DE LA COMPULSA DISCIPLINARIA)

- I. El sujeto procesal afectado con la desestimación, al día siguiente hábil de su legal notificación, podrá presentar directamente a la Sala Disciplinaria, o ante el Juzgado Disciplinario que rechazo la apelación, el recurso de compulsa

disciplinaria, exponiendo en forma sucinta los antecedentes. Actuado procesal que podrá presentarse en forma escrita o a través de un medio tecnológico idóneo, sin perjuicio de su envío de manera física a la Sala Disciplinaria.

- II. El Juzgado Disciplinario donde el sujeto procesal presento la compulsas, o a solicitud de la Sala Disciplinaria, deberá remitir los obrados originales del proceso disciplinario ante el Tribunal de alzada.
- III. La Sala Disciplinaria en forma inexcusable se pronunciará en el plazo de dos días hábiles de sorteadada la causa, disponiendo la revocatoria de la decisión o caso contrario confirmando la decisión del Juez o Tribunal a quo.
- IV. Bajo los principios de concentración y economía procesal, en el caso de revocar la decisión y encontrándose el procesos disciplinario en original en la Sala Disciplinaria, el Tribunal de Ultima Instancia procederá a resolver la apelación planteada.

Artículo 111.- (CONCESIÓN Y REMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN)

- I. Cumplidas las formalidades procesales, el Juez o Tribunal Disciplinario, concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo y disponiendo la remisión de antecedentes ante la Secretaría de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, mediante nota de cortesía.
- II. La remisión de antecedentes se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas de concedida la apelación.

Artículo 112.- (RADICATORIA Y SORTEO DE CAUSA)

- I. La Sala Disciplinaria a través de su Consejero Semanero, radicará la apelación en el plazo de cuarenta y ocho horas de recibido el cuaderno disciplinario.
- II. A través de Secretaría de la Sala, en forma pública y por turno se procederá al sorteo de los cuadernos disciplinarios entre los miembros de la Sala Disciplinaria, a objeto de designar al Consejero Relator. Las resoluciones definitivas de primera instancia que dispongan sanción de destitución o suspensión de funciones mayor a tres meses, deberán tener un orden propio de sorteo.
- III. La Sala Disciplinaria, emitirá resolución definitiva en el plazo fatal de cinco días hábiles, luego de sorteadada la causa.

Artículo 113.- (FORMAS DE RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA)

La resolución del Tribunal de Segunda Instancia podrá ser de la siguiente forma:

1. **Confirmando total o parcialmente la resolución impugnada**, cuando se evidencie que el Juez o Tribunal Disciplinario, a tiempo de emitir su resolución definitiva de primera instancia, no incurrió en ninguno de los agravios expuestos por la parte recurrente.
2. **Revocando total o parcialmente la resolución impugnada**, cuando se evidencie que el Juez o Tribunal Disciplinario, a tiempo de emitir su

resolución definitiva de primera instancia, incurrió en alguno de los agravios expuestos en el recurso de apelación.

3. **Anulando obrados hasta el vicio más antiguo**, cuando se evidencie que el error in procedendo y/o in iudicando acusado por la parte recurrente no cumple con los principios de convalidación, especificidad, trascendencia y legalidad.
 - a) Anulada la Resolución de Primera Instancia, si se tratase de faltas disciplinarias leves y/o graves, la Jueza Disciplinaria o el Juez Disciplinario deberá cumplir con lo resuelto por la Sala Disciplinaria.
 - b) Anulada la Resolución de Primera Instancia, si se tratase de faltas disciplinarias gravísimas, la Jueza Disciplinaria o el Juez Disciplinario conjuntamente los Jueces Ciudadanos que conformaron el Tribunal Disciplinario deberán cumplir con lo resuelto por la Sala Disciplinaria.
 - c) En el caso que la Jueza Disciplinaria o el Juez Disciplinario no pueda conformar el Tribunal Disciplinario con el o los Jueces Ciudadanos con los que emitió la Resolución Anulada, deberá remitir el proceso disciplinario al Juzgado Disciplinario siguiente en número, o al del asiento judicial más próximo, en ambos casos el Juzgado Disciplinario donde radique la causa deberá dar cumplimiento a lo normado por el Artículo 90 y siguientes del presente reglamento.
4. **Rechazando el recurso de apelación**, cuando este fue interpuesto de forma extemporánea, no cumpla con los requisitos de admisión del recurso, o sea impertinente.

Artículo 114.- (ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y ENMIENDA)

- I. El Tribunal de Segunda Instancia, de oficio podrá rectificar, aclarar aquellos errores o contradicciones que contengan sus resoluciones, cuando no modifiquen sustancialmente el fondo de las mismas, y hasta antes de la notificación con la resolución a los sujetos procesales.
- II. El sujeto procesal que se sintiera afectado, podrá solicitar, en el plazo de veinticuatro horas, computable a partir del día y hora de su notificación con la resolución de segunda instancia, aclaraciones, complementaciones o enmiendas que no alteren sustancialmente el fondo de la resolución notificada.
- III. La Sala Disciplinaria resolverá la solicitud de aclaración, complementación o enmienda dentro el término de veinticuatro horas, computables a partir de la recepción del cuaderno disciplinario por Secretaría de la Sala.
- IV. Las aclaraciones, enmiendas o complementaciones no pueden modificar la decisión de fondo asumida por la Sala Disciplinaria. En tanto no se notifique el pronunciamiento emitido en atención a la solicitud de aclaración, complementación o enmienda, a los sujetos procesales, se suspende la declaratoria de firmeza de la resolución, como la ejecución de la sanción impuesta.

- V. La notificación con la aclaración, enmienda o complementación emitida por la Sala Disciplinaria, deberá sujetarse a lo previsto por el Artículo 54 del presente Reglamento.

Artículo 115.- (CARÁCTER DEFINITIVO DE LAS RESOLUCIONES DE SEGUNDA INSTANCIA)

Las resoluciones emitidas por el Tribunal de Segunda Instancia en materia disciplinaria son definitivas, de cumplimiento inmediato y obligatorio.

**CAPÍTULO II
ADQUISICIÓN DE FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y
EJECUCIÓN DE LA MISMA**

Artículo 116.- (FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA)

- I. La resolución de primera o segunda instancia adquirirá firmeza:
1. Cuando en primera instancia no ha sido recurrida, o la impugnación ha sido planteada fuera de plazo.
 2. Cuando no existe más recursos de impugnación en la vía administrativa.
- II. Una vez que adquirida firmeza la resolución, la sanción establecida entrará en vigencia.

Artículo 117.- (CARACTERÍSTICAS DE LAS RESOLUCIONES QUE ADQUIRIERON FIRMEZA)

Las resoluciones dictadas en los procesos disciplinarios internos y que adquirieron firmeza causan estado. No podrán ser modificadas o revisadas por otras responsabilidades, sean ellas civiles o penales.

**TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES, ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FINALES**

DISPOSICIÓN PRIMERA. (VIGENCIA)

El presente Reglamento entrará en vigencia plena el primer día hábil del mes de Enero del año 2016, después de su aprobación formal mediante Acuerdo del Pleno del Consejo de la Magistratura y su publicación en los medios que correspondan.

Todos los procesos disciplinarios indicados con el Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena del Consejo de la Magistratura N° 075/2013 de 23.04.2013, deberán concluirse con el mismo.

La normativa adjetiva del presente reglamento será de aplicación directa para los procesos disciplinarios promovidos con el Acuerdo N° 075/2013, siempre y cuando

no se haya emitido el correspondiente Auto de Admisión de la Denuncia e Inicio de Investigaciones en los mismos.

Todos los actuados procesales que se ejecutaron al amparo del Acuerdo N° 75/2013, se mantendrán incólumes, en virtud del principio de conservación.

DISPOSICIÓN SEGUNDA. (DE SU CUMPLIMIENTO)

El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio para todos los servidores judiciales y de apoyo judicial de la Jurisdicción Ordinaria y de la Jurisdicción Agroambiental del Órgano Judicial, en lo que sea pertinente o acorde a sus funciones.

DISPOSICIÓN TERCERA. (VARIACIONES Y MODIFICACIONES)

El presente reglamento, podrá ser modificado o complementado, en concordancia con las disposiciones legales en vigencia, mediante Acuerdo del Plenario del Consejo de la Magistratura.

DISPOSICIÓN CUARTA. (DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL)

En virtud de lo dispuesto por la disposición transitoria décima de la Ley del Órgano Judicial, el presente reglamento no ha considerado en forma específica a los funcionarios de la Jurisdicción Especializada, mientras no sean reguladas mediante ley expresa.

Consiguientemente y hasta que no se promulgue dicha norma legal, todos los sujetos a quienes se aplica el presente reglamento, son considerados como parte de la Jurisdicción Ordinaria y Jurisdicción Agroambiental.

SEGUNDO.- Se instruye el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento a la Sala Disciplinaria, Jueces y Tribunales Disciplinarios, Dirección Nacional de Recursos Humanos y Unidades Distritales de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura, como a todos los servidores jurisdiccionales, servidores de apoyo judicial y servidores administrativos del Órgano Judicial.

Es acordado en la ciudad de Sucre, en la Sala de Reuniones del Consejo de la Magistratura, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil quince años.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



Dra. Cristina Mamani Aguilar
PRESIDENTA SALA DISCIPLINARIA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



Lic. Freddy Sanabria Taboada
PRESIDENTE
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



Dr. Roger Gonzalo Treviño Herbas
DECANO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA